

## **ESTATUTOS SOCIALES DE *BMCE BANK INTERNATIONAL, S.A.***

### **TÍTULO I DENOMINACIÓN, RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN**

#### **Artículo 1º. Denominación y régimen legal.**

La sociedad se denomina BMCE BANK INTERNATIONAL, S.A. (en adelante, la Sociedad) y se registrará por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que le sean de aplicación.

La Sociedad podrá usar como sigla o expresión abreviada la de “BMCE”, con la que se le conoce normalmente en el tráfico mercantil y bancario.

#### **Artículo 2º. Objeto Social**

Constituye el objeto social de la Sociedad: (i) La realización de toda clase de actividades, operaciones y servicios propios del negocio de banca en general y que le estén permitidas por la legislación vigente; (ii) La adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de toda clase de valores mobiliarios.

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participación en sociedades cuyo objeto sea idéntico o análogo, accesorio o complementario de tales actividades

#### **Artículo 3º. Domicilio**

La Sociedad fija su domicilio en la Calle Serrano, 59 – 28006 - Madrid, correspondiendo al Consejo de Administración determinar, dentro de dicho término municipal, los demás locales donde se hayan de instalar oficinas y dependencias, con facultad para cambiarlas o trasladarlas, siempre que lo considere oportuno.

Igualmente podrá el Consejo de Administración, en cuanto lo permitan las disposiciones legales aplicables, crear y establecer agencias, sucursales, delegaciones, representaciones y toda clase de establecimientos, radicándolos en cualquier punto de España o del extranjero.

Por acuerdo del Consejo de Administración podrá trasladarse el domicilio social dentro del mismo término municipal.

#### **Artículo 4º. Duración**

La duración de la Sociedad es indefinida. Sus operaciones dieron comienzo el día de su inscripción en el registro mercantil.

### **TÍTULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

#### **Artículo 5º. Capital Social**

El capital social se fija en CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE EUROS (40.635.089,00 €), representados por SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE (666.149) acciones nominativas, ordinarias, de SESENTA Y UN EUROS (61 €) de valor nominal cada una, integradas en una única serie numerada de la 1 a la 666.149, ambos inclusive, totalmente desembolsadas.

#### **Artículo 6º – Las acciones**

Las acciones o los extractos de inscripción se representan por medio de títulos nominativos, se extenderán en libros talonarios e irán numerados correlativamente. En el título de cada acción o extracto – que irá firmado por un Consejero, por cualquiera de los medios admitidos – habrán de figurar los datos exigidos por la Ley.

Las acciones de la Sociedad serán libremente transmisibles, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones o notificaciones que establezca la legislación sectorial aplicable a las entidades de crédito.

Las acciones figurarán en un Libro-Registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con indicación del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Se considerará acreditada la regularidad de la cadena de endosos siempre que la firma del endosante haya sido legitimada por Notario o cuando el título o la causa del endoso resulte de escritura pública sin perjuicio de otros medios de prueba que acepte el Consejo de Administración.

#### **Artículo 7º. Derechos del accionista**

La acción confiere a su titular la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos y en especial, el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el de asistir y votar en las Juntas Generales, el de impugnar los acuerdos sociales y el de información.

El accionista ejercerá sus derechos frente a la Sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe.

### **TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 8º. Órganos de gobierno de la Sociedad**

Los órganos de gobierno de la Sociedad son la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración.

## SECCIÓN PRIMERA – DE LA JUNTA GENERAL

### Artículo 9º. Junta General

1. Los accionistas reunidos en Junta General debidamente convocada decidirán por las mayorías exigidas en cada caso, sobre los asuntos propios de su competencia. Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:
  - a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
  - b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
  - c) La modificación de los Estatutos Sociales.
  - d) El aumento y la reducción del capital social.
  - e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
  - f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
  - g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
  - h) La disolución de la Sociedad.
  - i) La aprobación del balance final de liquidación.
  - j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.
2. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.
3. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.
4. Será Junta General Ordinaria la que, previamente convocada al efecto, se reúna necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la Gestión Social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para deliberar y decidir sobre cualquier otro asunto de su competencia que figure en el orden del día.

5. Tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria toda Junta que no sea la prevista en el número anterior.

#### **Artículo 10º. Convocatoria**

1. La convocatoria de la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, en primera o segunda convocatoria o en ambas, mediando entre una y otra al menos un plazo de veinticuatro horas, se publicará en la página web de la Sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.
2. En lo demás, la convocatoria se ajustará a lo dispuesto en la Ley.
3. La Junta General Universal quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. A los efectos de la constitución de la Junta General Universal prevista en la Ley, se computará como presente el capital desembolsado representado en virtud de poder especial y escrito en el que se consigne precisa y concretamente los asuntos sometidos a debate en la sesión de la Junta General y sobre los que pueda adoptar decisión.
4. El Consejo de Administración convocará la Junta General Extraordinaria siempre que lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para celebrarse dentro del plazo legalmente previsto, e incluirá necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.
5. La convocatoria judicial procederá conforme a lo dispuesto en la Ley.

#### **Artículo 11º. Constitución**

1. La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.
2. En segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital concurrente, la Junta quedará válidamente constituida.
3. Para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación,

la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo, el traslado del domicilio al extranjero y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

4. La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que haya dispuesto la Sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquel por cualesquiera sistemas válidos (videoconferencia o cualquier otro sistema análogo) que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos a la Junta General, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada donde radique el lugar principal.

#### **Artículo 12º. Derecho de asistencia y de representación**

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá asistir personalmente a las Juntas Generales o hacerse representar por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos por la ley, y con carácter especial para cada Junta. Tendrán derecho a asistir a las Juntas los accionistas que tengan inscritas sus acciones en el libro registro de acciones nominativas.
2. Los administradores deberán asistir a las Juntas.
3. Podrán asistir, igualmente los Directores, Gerentes, Técnicos de la Sociedad, y demás personas que, a juicio del Consejo de Administración, tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.
4. El derecho de información podrá ejercitarse conforme se prevé en la Ley.

#### **Artículo 13º. Funcionamiento de la Junta General**

1. La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración. El Presidente será asistido por el Secretario de la Junta General, que será el del Consejo de Administración. En su defecto, serán Presidente y Secretario los designados en cada caso por los accionistas de entre los asistentes a la reunión.
2. Corresponde al Consejo de Administración la presentación de propuestas de acuerdo sobre los distintos puntos del orden del día, sin perjuicio de los derechos de los accionistas al respecto. Al Presidente le corresponde la dirección de la deliberación y la proclamación del resultado de la votación.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta General, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.
4. Por excepción, cuando la propuesta de acuerdo se refiera a la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo, el traslado del domicilio al extranjero y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta, cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento. En la Junta General deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:
  - a) El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada Consejero.
  - b) En la modificación de Estatutos Sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
5. El accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones en los supuestos de conflicto de interés en los que la Ley establece expresamente dicha prohibición, deduciéndose sus acciones del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria. En los casos de conflicto de interés del accionista, distintos de los previstos en el párrafo anterior, los accionistas no estarán privados de su derecho de voto, sin perjuicio de lo previsto legalmente al respecto.

#### **Artículo 14º. Acta de la Sesión**

Las deliberaciones de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas en un libro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o las personas que los hayan sustituido. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o en su defecto y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente y dos (2) interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

#### **Artículo 15º. Certificaciones**

La facultad de certificar las actas y los acuerdos de la Junta y del Consejo corresponde al Secretario y, en su defecto, al Vicesecretario del Consejo de Administración.

Las certificaciones se emitirán con el Visto Bueno del Presidente y, en su defecto, del Vicepresidente del Consejo o el del Presidente de la sesión de la Junta que se certifique.

#### **Artículo 16º. Ejecución de Acuerdos**

1. La ejecución de acuerdos y el otorgamiento de las escrituras públicas correspondientes se realizará por cualquiera de los facultados para certificar según el artículo anterior o por cualquier de los miembros del Consejo de Administración cuando hubiesen sido expresamente facultados para ello en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos cuyo nombramiento inscrito esté vigente, o por apoderado con facultades al efecto en forma concedidas por el Consejo de Administración.
2. La ejecución de acuerdos y el otorgamiento de la correspondiente escritura se realizará tomando como base el acta o el libro de actas, testimonio notarial de los mismos, certificación de los acuerdos o copia autorizada del acta notarial en su caso.

### **SECCIÓN SEGUNDA – DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 17º. Consejo de Administración.**

1. La Sociedad será gestionada, administrada y representada por el Consejo de Administración, que estará formado por un número mínimo de cinco y un máximo de veintiuno miembros, que actuará colegiadamente, correspondiendo a la Junta General la determinación del número concreto de sus componentes.
2. Los Consejeros ejercerán el cargo por un plazo de cinco años mientras la Junta General no acuerde su separación ni renuncien a su cargo. Los Consejeros podrán ser reelegidos por la Junta General cuantas veces lo estime ésta conveniente por períodos de igual duración. El nombramiento de los Consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el plazo legal para la celebración de la Junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
3. La determinación del número de consejeros, su nombramiento, su separación en cualquier momento, incluso aunque no figure en el orden del día, es competencia de la Junta General, así como lo demás que le atribuye la Ley.
4. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el Consejo de Administración podrá designar entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.
5. Cuando la Junta General de Accionistas no lo hiciera, el Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. También nombrará un Secretario y podrá nombrar un Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros.

6. El Presidente del Consejo no podrá ejercer simultáneamente el cargo de Consejero Delegado, salvo que ello sea posible de conformidad con la normativa aplicable.
7. No podrán ser miembros del Consejo de Administración las personas afectadas por cualquier prohibición o incompatibilidad legal previstas por la normativa vigente en cada momento.
8. Los Consejeros habrán de ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, poseer conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad.
9. Asimismo, la composición general del Consejo de Administración en su conjunto deberá reunir conocimientos, competencias y experiencia suficientes en el gobierno de entidades de crédito para comprender adecuadamente las actividades de la Sociedad, incluido sus principales riesgos y asegurar la capacidad efectiva del Consejo de Administración para tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la Sociedad.

#### **Artículo 18º. Retribución.**

1. La fijación de la remuneración y su distribución entre los distintos consejeros se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración, siempre dentro del importe máximo determinado previamente por la Junta General.
2. La retribución deberá ser consistente con la política de remuneraciones aprobada por los órganos sociales competentes en virtud de lo dispuesto en la normativa aplicable a las entidades de crédito.
3. En consonancia con lo señalado en el apartado anterior, percibirá remuneración por el desempeño de sus funciones el Consejero no ejecutivo, sobre la base de un sistema basado en la responsabilidad, dedicación e incompatibilidades que le son exigibles en atención a las funciones específicamente desempeñadas por cada consejero. Correspondiendo a la Junta General fijar la asignación anual que puede satisfacer la Entidad al Consejero no ejecutivo.
4. La determinación de la remuneración deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, y podrá dar lugar a remuneraciones distintas para cada uno de ellos o incluso a la no percepción de retribución alguna.
5. Para el resto de consejeros no ejecutivos que no cumplan con lo recogido en el apartado 3 en cuanto a la asunción de específicas funciones y responsabilidades, el sistema de retribución será el de dietas por asistencia a las sesiones del consejo y, en su caso, a sus distintas comisiones, salvo por los consejeros que ya perciban un salario de la entidad o de cualquier sociedad del grupo al que pertenece la misma, en cuyo caso no percibirán dieta alguna. En todo caso, los importes relativos a la dieta de asistencia que se asignará globalmente en la cuantía que fije, para el ejercicio en curso, la Junta General Ordinaria que se celebre en dicho ejercicio.

6. A falta de un acuerdo expreso en un ejercicio se entenderá prorrogada la remuneración fijada para el ejercicio anterior.
7. Los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la sociedad percibirán una retribución por el ejercicio de estas funciones que consistirá en una cantidad fija, una cantidad complementaria variable y también sistemas de incentivos, así como una parte asistencial que podrá incluir sistemas de previsión y seguros oportunos; a tal fin la sociedad y el consejero celebrarán un contrato en las condiciones previstas según lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, y en el que se concretará su remuneración.

#### **Artículo 19º. Competencias del Consejo**

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, al tener encomendada legal y estatutariamente la administración y representación de la Sociedad. Así, el Consejo de Administración tiene la responsabilidad global sobre la Entidad, incluyendo la aprobación y supervisión de la implementación de los objetivos estratégicos, la estrategia de riesgos, el gobierno corporativo y los valores corporativos. El Consejo de Administración llevará a cabo cuantos actos resulten necesarios para la prosecución del objeto social de la Sociedad y sus acuerdos obligan a la Sociedad.
2. Específicamente, el Consejo se obliga a ejercer en pleno, directamente y con carácter indelegable las competencias siguientes:
  - a) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.
  - b) Asumir la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno.
  - c) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
  - d) Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad en su condición de entidad de crédito.
  - e) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados.
  - f) La supervisión efectiva de la alta dirección y de los directivos que hubiera designado.
  - g) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
  - h) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley.

- i) Su propia organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación del Reglamento del Consejo de Administración, en su caso.
  - j) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
  - k) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
  - l) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
  - m) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
  - n) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
  - o) La política relativa a las acciones propias.
  - p) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
  - q) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
  - r) Todas aquellas competencias que establezca la legislación aplicable en cada momento.
3. El Consejo de Administración deberá definir un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la Sociedad, y que incluya el adecuado reparto de funciones en la organización y la prevención de conflictos de intereses. El Consejo vigilará la aplicación del citado sistema y responderá de ella. Para ello deberá controlar y evaluar periódicamente su eficacia y adoptar las medidas adecuadas para solventar sus deficiencias.

#### **Artículo 20º. Convocatoria y reuniones del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración será convocado por su Presidente, con la frecuencia que se estime conveniente para el desarrollo de sus funciones y se reunirá todos los ejercicios, al menos, una vez por trimestre. Adicionalmente el Consejo de Administración podrá reunirse cuantas veces tenga oportuno. Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2. Para dar una mayor agilidad, eficacia y continuidad al funcionamiento del Consejo de Administración, cuando el Presidente lo considere conveniente y siempre que ningún Consejero se oponga a ello, podrán celebrarse votaciones del Consejo por escrito y sin sesión.
3. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará mediante correo electrónico o por cualquier otro medio que permita dejar constancia de la misma, y estará autorizada con la firma del Presidente, o la del Secretario o Vicesecretario, por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con la antelación necesaria para que los Consejeros la reciban no más tarde del tercer día anterior a la fecha de la sesión, salvo en el caso de sesiones de carácter urgente. La convocatoria incluirá siempre, salvo causa justificada, el orden del día de la sesión y se acompañará, en su caso, de la información que necesaria para la deliberación y adopción de acuerdos. Tanto a efectos de la convocatoria como en general de cualquier comunicación a los Consejeros, se estará a la dirección de correo electrónico que el Consejero facilite a la Sociedad en el momento de aceptación de su cargo, debiendo notificar a la Sociedad cualquier cambio al respecto.
4. Asimismo, podrán celebrarse reuniones del Consejo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los Consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema independientemente del lugar en que se encuentren, y puedan intervenir y emitir su voto, todo ello en tiempo real y sin presencia física. A tal efecto, la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, a la que deberá concurrir el Secretario del Consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes.
5. El Secretario del Consejo de Administración deberá hacer constar en las actas de las reuniones así celebradas, además de los Consejeros que asisten físicamente o, en su caso, representados por otro Consejero, aquéllos que asistan a la reunión a través del sistema de multiconferencia telefónica, videoconferencia o sistema análogo.
6. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus vocales.

#### **Artículo 21º. Deliberaciones y acuerdos**

1. Dirigirá las deliberaciones el Presidente, o por su ausencia o defecto, el Vicepresidente o supletoriamente el Consejero que sea designado Presidente de la Sesión por el propio Consejo.
2. A excepción de aquellos supuestos para los que la Ley establezca una mayoría cualificada, los acuerdos del Consejo de Administración serán adoptados por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión, presentes o representados, correspondiendo a cada Consejero un voto, ostentando el Presidente voto dirimente en caso de empate.

3. El voto se emitirá de manera oral y pública, salvo que por decisión del Presidente o a petición de un tercio de los asistentes deba emitirse el voto escrito y secreto en papeleta en la que se identifique al votante a efectos de responsabilidad y demás procedente.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, así como la aprobación del contrato entre los Consejeros con funciones ejecutivas y la Sociedad, se adoptarán con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.
5. Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo.

#### **Artículo 22º – Delegación de facultades**

1. El Consejo podrá delegar con carácter permanente o temporal, general o singular sus facultades que sean legalmente delegables a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, con el carácter solidario o mancomunado que haya decidido el Consejo al acordar la delegación. También podrá delegar con el mismo carácter permanente a varios Consejeros que con carácter colegiado formen una Comisión Ejecutiva. En todo caso la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado, y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requiere el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
2. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anexo al acta de la sesión.
3. El Consejo puede, además, otorgar poderes de representación de toda clase.

#### **Artículo 23º. Comités Internos del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración podrá crear cuantos Comités o Comisiones de ámbito interno y sin funciones ejecutivas considere pertinentes, pudiendo atribuirles competencias de informe, asesoramiento y formulación de propuestas al propio Consejo de Administración, a su Presidente o, en su caso, al Consejero Delegado.
2. En todo caso, en el seno del Consejo de Administración se crearán y mantendrán una Comisión de Auditoría y Riegos y una Comisión de Nombramientos y Remuneraciones.

#### **Artículo 24º. Ejecución**

1. Cualquier miembro del Consejo de Administración podrá ejecutar acuerdos de éste y otorgar las pertinentes escrituras públicas.
2. También podrán hacerlo el Secretario o el Vicesecretario del Consejo no Consejeros, así como cualquier otra persona apoderada mediante escritura pública al efecto por el propio Consejo.

#### **TÍTULO IV DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES**

##### **Artículo 25º. Ejercicio Social**

El ejercicio social comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año natural.

##### **Artículo 26º. Cuentas Anuales**

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión, así como en su caso su revisión por los auditores de cuentas y su depósito en el Registro Mercantil, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley.
2. En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, el Consejo de Administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultado. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Consejeros, expresándose en defecto de firma indicación de la causa en cada uno de los documentos en que falte.
3. Los accionistas tendrán derecho a obtener copia de los documentos antes referidos y en general de los sometidos a la aprobación de la Junta, así como del informe de los Auditores de Cuentas. De este derecho se hará mención en la convocatoria.

##### **Artículo 27º. Aplicación del resultado**

La aplicación del resultado del ejercicio es competencia de la Junta General, con los límites legales y estatutarios. El dividendo se distribuirá entre los accionistas ordinarios en proporción al capital que hayan desembolsado.

#### **TÍTULO V MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

##### **Artículo 28º. Modificación de Estatutos**

La modificación de los Estatutos, la ampliación o reducción del capital social, la emisión de obligaciones, la transformación, fusión o absorción y escisión de la Sociedad, la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y su disolución y proceso de liquidación se ajustarán a las disposiciones legales y estatutarias en su caso.

##### **Artículo 29º. Disolución**

La Sociedad quedará disuelta por cualquiera de las causas que la Ley enumera o por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos establecidos en la Ley.

**Artículo 30º. Periodo de Liquidación**

Al tomarse el acuerdo de disolución de la Sociedad, la Junta General regulará con todo detalle la forma de llevarse a efecto la liquidación, división y pago del haber social conforme a la legislación vigente.

**Artículo 31º. Liquidación**

Salvo en caso de nombramiento de los liquidadores por la junta general que acuerde la disolución de la sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la Sociedad quedarán convertidos en liquidadores, con las más amplias facultades dentro de las legales, incluida la de otorgar poderes a favor de otra u otras personas, que podrán ser extrañas a la Sociedad.

Los liquidadores estarán ampliamente facultados para distribuir el patrimonio social entre los accionistas, con cumplimiento de las disposiciones legales. Los liquidadores quedarán facultados además para formalizar y documentar públicamente las extinciones, constituciones o transmisiones de cualquier obligación o contrato, a que estuviera constreñida la Sociedad aunque se les exigieran tales actividades una vez terminado el proceso liquidatorio.”

**Artículo 32º. Fuero**

Los accionistas quedan sometidos para todos los asuntos sociales o relacionados con la Sociedad, con renuncia expresa de su fuero propio, a la jurisdicción de los tribunales del domicilio de la Sociedad, salvo lo dispuesto para la impugnación de acuerdos sociales por la Ley.

**Artículo 33º.**

La remisión que en estos Estatutos se hace a las normas legales se entenderá hecha a las sucesivas que interpreten, amplíen, condicionen, modifiquen o deroguen las vigentes.